

AUTO N. 05080
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita para la valoración técnica a la sociedad **TAUROQUÍMICA SAS** con NIT **830.010.908 – 6**, ubicada en la Carrera 78 No. 60 A – 23 Sur Localidad Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico No. 00299 del 27 de enero de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica a la sociedad **TAUROQUÍMICA SAS** con NIT **830.010.908 – 6**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, rindió el **Concepto Técnico No. 00299 del 27 de enero de 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

“(…) 1. OBJETO

Atender el Radicado No. 2020ER26311 del 05/02/2020 y el Memorando No. 2020IE130371 del 03/08/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 24/09/2019 al establecimiento TAUROQUÍMICA SAS ubicado en la KR 78 No. 60 A – 23 SUR de la localidad Bosa.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

2. ANTECEDENTES

El presente concepto se emite con base en la revisión de los antecedentes del establecimiento TAUROQUÍMICA SAS encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST, al expediente SDA-08-2010-2211 y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para el predio objeto de control y vigilancia:

2.1. Expediente: SDA-08-2010-2211

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	01954	15/04/2013	Mediante este concepto técnico se evalúan los radicados 2013ER025619 del 07/03/2013 y 2012ER162153 del 27/12/2012. Se concluye que el establecimiento TAUROQUÍMICA SAS no cumple con los límites máximos permisibles para el parámetro de plomo total.	Pendiente por actuación jurídica
Informe Técnico	00736	29/06/2016	Mediante este informe técnico se evalúan los radicados 2014ER170820 del 15/10/2014 y 2015ER106285 del 18/06/2015. Se concluye que el establecimiento TAUROQUÍMICA SAS cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros caracterizados.	Sin Observaciones

Resolución	00248	06/02/2017	Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos al establecimiento TAUROQUÍMICA SAS.	Fecha de Notificación 16/05/2017 Fecha de Ejecutoria 01/06/2017
Informe Técnico	01406	23/08/2017	Mediante este informe técnico se evalúa el radicado 2017ER63432 del 05/04/2017. Se concluye que el establecimiento TAUROQUÍMICA SAS cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros caracterizados.	Sin Observaciones
Concepto Técnico	12784	02/10/2018	Mediante este concepto técnico se evalúa el radicado 2018ER43466 del 05/03/2018. Se concluye que el establecimiento TAUROQUÍMICA SAS cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros analizados.	Sin Observaciones
Radicado	26311	05/02/2020	La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el Instituto de Higiene Ambiental SAS remite informe de resultados de la caracterización del programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV realizada el día 24/09/2019 perteneciente al establecimiento TAUROQUÍMICA SAS.	Evaluado en el presente Concepto Técnico
Memorando	130371	03/08/2020	La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Alcantarillado informe de resultados de la caracterización del programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV realizada el día 24/09/2019 perteneciente al establecimiento TAUROQUÍMICA SAS.	Evaluado en el presente Concepto Técnico

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento TAUROQUÍMICA SAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 78 No. 60 A – 23 SUR de la localidad Bosa, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos químicos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER26311 del 05/02/2020, y el Memorando 2020IE130371 del 03/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento TAUROQUÍMICA SAS el día 24/09/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro Sulfuros establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019. Así mismo, el laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Mercurio. De igual forma, el laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 y Resolución 0412 del 01/06/2020 para el análisis del parámetro Cianuro. Por último, el laboratorio subcontratado SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S – S.G.I S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0598 del 18/06/2019, para el análisis los parámetros Sulfuro y Arsénico. También, anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 GRUPO JURÍDICO

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para el parámetro Sulfuros establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 24/09/2019, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Se sugiere al grupo jurídico Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger el concepto técnico No. 01954 del 15/04/2013.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00299 del 27 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015

- **Resolución 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”
- **ARTÍCULO 13.** *PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (...)*”.
- **ARTÍCULO 16.** *VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLAD (...)*”.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00299 del 27 de enero de 2021**, la sociedad **TAUROQUÍMICA SAS** con NIT **830.010.908 – 6**, ubicada en la Carrera 78 No. 60 A – 23 Sur Localidad Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para el parámetro Sulfuros establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 24/09/2019, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TAUROQUÍMICA SAS** con NIT **830.010.908 – 6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TAUROQUÍMICA SAS** con NIT **830.010.908 – 6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00299 del 27 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TAUROQUIMICA S.A.S.** identificada con NIT **830.010.908-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 60 A No.78 – 35 Sur de la Localidad de Kennedy

en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2010-2211**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

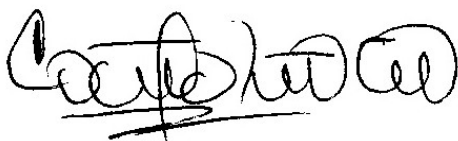
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2010-2211

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/06/2022

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/06/2022

Revisó:

Página 9 de 10

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022